

J 5995/57

AL TRIBUNAL REGIONAL

Se inicio este expediente por Orden de ese Tribunal obrante al folio 1, contra MANUEL MILLAN PEREZ, en virtud de denuncia que obra al folio, 2.

Se interesaron informes relativos a los bienes y antecedentes politicos-sociales del expedientado, de las Autoridades de esta Capital y de Ateca, obrando los mismos a los folios, 5 a 14.

Se le dió lectura al expedientado de los cargos que aparecen contra el mismo y se le hicieron las prevenciones del articulo 49 de la Ley, obrando diligencias que lo acreditan ab los folios 17 a 23.

A los folios 24 a 30, obran, escrito de descargos, documentos al mismo acompañados y declaración jurada de bienes.

A los folios 32,33,36 y vuelto, 37 y vuelto, obran declaraciones de los testigos propuestos por el inculcado y las Autoridades.

Se publicó el anuncio de incoación de este expediente en el Boletín Oficial de esta Provincial, número 215 de fecha 19 de Septiembre último, no habiéndose publicado en el Boletín Oficial del Estado, por los motivos que se expresan en la providencia del folio 44.

De los informes de las Autoridades y declaraciones de los testigos se desprende, que el expedientado MANUEL MILLAN PEREZ, estafa afiliado con anterioridad al Glorioso Movimiento Nacional a Izquierda Republicana. En Diciembre de 1936, dirigió una carta al Médico de Castejón de Monegros, en la que se manifestaba hostil al Alzamiento Nacional, y en uno de cuyo párrafos decía "hubo tres muertos pero no en lucha, sino vil y alevosamente por el Comandante que mandaba la Tropa".

Por ello estima incurso al inculcado en los apartados G y L) del articulo 4º de la Ley de esta Jurisdicción, sin estimar circunstancias modificativas de responsabilidad.

El expedientado no posee bienes ni familiares a su cargo.

A los efectos que en Justicia procedan, tengo el honor de remitir a ese Tribunal Regional el presente expediente.

Zaragoza a diez y ocho de Noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

EL JUEZ INSTRUCTOR.

DILIGENCIA.- Seguidamente hago entrega del presente expediente en la Secretaria del Tribunal Regional que consta de 44 folios útiles.

Doy fé.

Se ha de tener presente que el Tribunal Regional de Justicia de Aragón, en virtud de lo establecido en el artículo 1.º de la Ley de 19 de febrero de 1958, es el órgano judicial competente para conocer de los recursos de amparo y de los recursos de hábeas corpus que se interpongan contra los actos de la Administración Pública.

En el presente caso, el recurrente alega que el acto de la Administración que se le impide el acceso a un servicio público, vulnera sus derechos fundamentales reconocidos en el artículo 17 de la Constitución y en el artículo 1.º de la Ley de 19 de febrero de 1958.

Los hechos que fundamentan el recurso son los siguientes: el recurrente, que es funcionario público, ha sido objeto de un acto de la Administración que le impide el acceso a un servicio público que le corresponde por su condición de funcionario.

A los hechos alegados por el recurrente, el Tribunal Regional de Justicia de Aragón ha de dar fe y acreditarlos, en virtud de lo establecido en el artículo 1.º de la Ley de 19 de febrero de 1958.

El Tribunal Regional de Justicia de Aragón, en virtud de lo establecido en el artículo 1.º de la Ley de 19 de febrero de 1958, es el órgano judicial competente para conocer de los recursos de amparo y de los recursos de hábeas corpus que se interpongan contra los actos de la Administración Pública.

En el presente caso, el recurrente alega que el acto de la Administración que se le impide el acceso a un servicio público, vulnera sus derechos fundamentales reconocidos en el artículo 17 de la Constitución y en el artículo 1.º de la Ley de 19 de febrero de 1958.

Los hechos que fundamentan el recurso son los siguientes: el recurrente, que es funcionario público, ha sido objeto de un acto de la Administración que le impide el acceso a un servicio público que le corresponde por su condición de funcionario.

El expediente no posee finis de familia a su cargo.

Los hechos que fundamentan el recurso son los siguientes: el recurrente, que es funcionario público, ha sido objeto de un acto de la Administración que le impide el acceso a un servicio público que le corresponde por su condición de funcionario.

Los hechos que fundamentan el recurso son los siguientes: el recurrente, que es funcionario público, ha sido objeto de un acto de la Administración que le impide el acceso a un servicio público que le corresponde por su condición de funcionario.

EL TRIBUNAL REGIONAL

El Tribunal Regional de Justicia de Aragón, en virtud de lo establecido en el artículo 1.º de la Ley de 19 de febrero de 1958, es el órgano judicial competente para conocer de los recursos de amparo y de los recursos de hábeas corpus que se interpongan contra los actos de la Administración Pública.